



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno

Sentencia N° 205

Proceso:	Verbal declarativo
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-736-40-89-001-2017-00407-01
Radicado interno:	2019-00287
Procedencia:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena
Demandante:	Mauricio Bayona Cruz
Demandado:	Ana Myriam Rojas Sierra

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso declarativo en referencia, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, instaurado por el señor Mauricio Bayona Cruz, mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra la señora Ana Myriam Rojas Sierra. Se dicta sentencia escrita, conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 La demanda

Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, el señor Mauricio Bayona Cruz, a través de apoderado debidamente constituido, instauró demanda contra la señora Ana Myriam Rojas Sierra, para que, con su citación y audiencia, previos los términos legales propios del proceso declarativo, se profieran las siguientes condenas y declaraciones en contra de la parte demandada:

- Que la señora Ana Myriam Rojas Sierra incumplió las obligaciones emanadas del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 21 de julio de 2017, sobre el inmueble rural ubicado en la vereda el Consuelo del municipio de Saravena, demarcado por los siguientes linderos: Norte: en distancia de 80 metros con Ana Myriam Rojas Sierra, Sur: En distancia de 80 metros con Ana Myriam Rojas Sierra, Oeste: en distancia de 80 metros con Ana Myriam Rojas Sierra; el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado El Rodeo, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-16862 y código catastral N° 81736010100000426000.
- Que se ordene a la señora Ana Myriam Rojas Sierra cumplir el contrato del promesa de compraventa referido en la anterior pretensión.

- Que se condene a la demandada a recibir el dinero pactado en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 21 de julio de 2017, el cual asciende a la suma de \$51'000.000.
- Que se ordene a la demandada suscribir la escritura pública de compraventa del bien inmueble objeto del contrato.
- Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante, la suma de \$20'000.000 por el incumplimiento de las obligaciones como promitente vendedora, conforme la cláusula penal pactada y en virtud del artículo 1592 del CC.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Los fundamentos fácticos relevantes en que la parte actora sustenta sus pretensiones se pueden sintetizar así:

- La señora demandada es mandataria del señor demandante, mandato dentro del cual se encomendó la compra del bien inmueble objeto de las pretensiones.
- El 18 de diciembre de 2014 la demandada prometió en venta a la señora Marisol Mosquera Velasco, el bien rural ubicado en la vereda El Consuelo del municipio de Saravena, demarcado conforme los siguientes linderos: Norte: en distancia de 80 metros con Ana Myriam Rojas Sierra, Sur: En distancia de 80 metros con Ana Myriam Rojas Sierra, Oeste: en distancia de 80 metros con Ana Myriam Rojas Sierra; el cual hace parte de un predio de mayor extensión, denominado "el Rodeo" identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-16862 y código catastral N° 81736010100000426000, por la suma de \$30'000.000"
- La promitente vendedora manifestó su descontento por el precio a la promitente compradora, arguyendo la necesidad de ajustarlo a un mayor valor.
- Con ocasión al hecho anterior, el día 21 de julio de 2017 Ana Myriam Rojas Sierra prometió en venta a Mauricio Bayona Cruz el bien inmueble descrito en el segundo punto del presente acápite.
- Dentro de la promesa de compraventa de bien inmueble celebrada el día 21 de julio de 2017 se reajusto el valor de \$80'000.000, los cuales serían cancelados así: \$30'000.000 que fueron cancelados de contado, a la firma del contrato y \$51'000.000 que serían cancelados el 21 de agosto de 2017 a las 02:00 p.m. en la Notaría Única del Círculo de Saravena.
- El día 21 de agosto de 2017 era festivo, por lo que la obligación de pago de los \$51'000.000 debía tenerse para el día 22 de agosto de 2017.
- El 22 de agosto de 2017 el señor Mauricio Bayona se presentó, en su calidad de promitente comprador, a la Notaría Única del Círculo de Saravena, con el fin de cancelar la suma de \$51'000.000, sin que la señora Ana Myriam roas Sierra se haya hecho presente, por lo que solicitó un certificado de la Notaria donde constara su comparecencia y la ausencia de la demandada.
- La señora Ana Myriam Rojas Sierra, para la fecha de pago y celebración de escrituras no contaba con la autorización de la Agencia Nacional de Tierras para ventas parciales, así como tampoco, con la licencia de subdivisión que otorga la Oficina de Planeación Municipal.

- El demandante ha cumplido todas y cada una de las obligaciones que emanan de la promesa.
- La demandada ha incumplido sus obligaciones contractuales, dado que no recibe el dinero y no suscribe la correspondiente escritura pública de compraventa.

2.2 Sinopsis procesal

La demanda fue presentada por el señor Mauricio Bayona Cruz el 08 de noviembre de 2017, a través de apoderado judicial. El día 22 de noviembre de 2017 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena resolvió su admisión, señalando que se tramitaría como un proceso verbal sumario¹.

La señora Ana Myriam Rojas Sierra concurrió al Despacho el día 1º de marzo de 2018, para notificarse personalmente de la demanda, corriéndosele traslado por el término de 10 días². Estando dentro del término de traslado, procedió a contestar el libelo introductorio, realizando oposición a los hechos y pretensiones; además, proponiendo las excepciones de: condición resolutoria tácita, cumplimiento del contrato al día hábil siguiente por la vendedora, buena fe contractual, solicitando además que se resuelva la promesa de compraventa, al existir un incumplimiento de la parte demandante y aplicando la cláusula penal por valor de \$20'000.000³.

La parte demandada fundamenta su defensa argumentando que la señora Ana Myriam Rojas Sierra sí se presentó en la Notaría Única del Círculo de Saravena el día 22 de agosto de 2017, para el cumplimiento del contrato, sin embargo el comprador no cumplió.

Así las cosas, puntualiza que ante el incumplimiento del contrato por parte del demandante, lo procedente es la resolución del mismo, aplicando la cláusula penal en contra del comprador. Asimismo, se aduce mala fe por parte del demandante.

Respecto a la excepción de aplicación de la resolución del contrato, advierte que conforme lo establecido en el artículo 1546 del C.C., en todo contrato va envuelta esta condición, por lo que la vendedora, al cumplir con sus obligaciones, debe solicitar la resolución del contrato y el pago a su favor de la cláusula penal establecida por el monto de \$20'000.000. Puntualiza que el pago por \$51'000.000 debía realizarse el día 22 de agosto de 2017, día hábil siguiente a la fecha del contrato, sin que el demandante se haya presentado en la Notaría.

Sobre la excepción de cumplimiento del contrato al día hábil siguiente, señala que de acuerdo al numeral 3º del artículo 829 del C.Co., cuando el plazo venza en un día feriado se prorrogará hasta el día siguiente, el cual será hábil hasta las 6 de la tarde. Así las cosas, la demandada estuvo presente entre las 2:00 p.m. y las 3:00 p.m., según las declaraciones rendidas por los testigos, demostrándose que el demandante nunca se hizo presente en la Notaría, imposibilitando el cumplimiento del contrato.

¹ Fl. 46 c.o. primera instancia.

² Fl. 47 c.o. primera instancia

³ Fls. 48 a 57 c.o. primera instancia.

En cuanto a la excepción de buena fe contractual, señala que la demandada a ha actuado de manera leal en sus actuaciones contractuales, en especial en la aquí debatida, allanándose siempre al cumplimiento de la obligación pactada.

Habiéndose notificado a las partes, el Juzgado de primera instancia celebró audiencia inicial, oportunidad en la que recibió las declaraciones de las partes y además, como control de legalidad, ajustó el trámite procesal, al evidenciarse que se trataba de un proceso de menor cuantía⁴.

Adelantadas las etapas procesales pertinentes, el A quo profirió sentencia de primera instancia el 14 de agosto de 2019, en la que declara probada la condición resolutoria tácita, al encontrar que ambas partes habían incumplido el contrato; en consecuencia, ordenó a la demandada devolver la suma de \$30'000.000 debidamente indexada al demandante, sobre la cual reconoció intereses legales a partir del 16 de agosto de 2019⁵.

Inconforme con la precitada decisión, el apoderado del demandante interpone recurso de apelación, el cual es enunciado al momento de finalizar la lectura de la sentencia, reservándose el derecho de presentar por escrito los reparos dentro de los tres días siguientes; escrito que efectivamente fue presentado el 21 de agosto de 2019⁶.

Habiéndose remitido el expediente a este Despacho, mediante auto del 09 de septiembre de 2019⁷ se resolvió rechazar la apelación, pues equivocadamente se hablaba de un proceso de mínima cuantía, por lo que se remitió el expediente nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

Inconforme con la decisión, el demandante interpone acción de tutela en contra de la decisión proferida por este Despacho, la cual se resuelve desfavorablemente en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Sin embargo, en segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revoca la decisión ordenando, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, admitir y tramitar el recurso de apelación⁸.

Una vez notificados de la decisión adoptada en segunda instancia, este Despacho procedió a admitir el recurso de apelación⁹, dando el trámite correspondiente.

2.3 El fallo impugnado en lo relevante

El Juez de primera instancia abordó el estudio de la acción, resaltado que se encontraba frente a una demanda civil enervada por parte del promitente comprador Mauricio Cruz Bayona, con la cual se busca el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, así como la indemnización de los perjuicios materiales causados.

⁴Fls. 121 a 124 c.o. primera instancia.

⁵Fls. 201 a 204 c.o. primera instancia.

⁶Fls. 212 a 213 c.o. primera instancia.

⁷Fl. 9 c.o. segunda instancia

⁸Fls. 14 a 19 c.o. segunda instancia

⁹Fol. 21 c.o. segunda instancia.

Recordó que el contrato celebrado el 21 de julio de 2017 tenía por objeto la venta de un lote de terreno rural ubicado dentro de la finca El Rodeo ubicada en la vereda El Consuelo del municipio de Saravena, alindado en 80 metros por el norte, sur y oeste con su propietaria Ana Myriam Rojas Sierra. Se señala que la titular del bien se comprometió a vender el predio al señor Mauricio Cruz Bayona, por la suma de \$81'000.000, precio que debía cancelarse en dos partes, \$30'000.000 que se entregaron al momento de firmarse el contrato y \$51'000.000 que debían pagarse el lunes 27 de agosto de 2017.

Aclarado lo anterior, precisa que la disputa entre las partes surge porque la fecha para el pago del precio del contrato y la firma de las escrituras fue fijada en un día festivo, sin que lo hubieran notado al momento de la firma de la convención, razón por la que aprovechan tal eventualidad para enrostrar el incumplimiento a su contraparte.

Teniendo en cuenta el imprevisto surgido de la voluntad de las partes, descende el Juez A-quo a revisar la conducta asumida por los contratantes, para concluir, de acuerdo al análisis probatorio realizado, que se encuentra demostrado que tanto la vendedora como el comprador incumplieron sus obligaciones, pues ninguno de los dos se hizo presente el día hábil siguiente a la fecha estipulada en el contrato, es decir, martes 22 de agosto de 2017 a las 2:00 p.m., para materializar el pago del precio y la firma de las escrituras para la venta del inmueble.

En efecto, señala que conforme a la declaración de parte rendida por la Señora Ana Myriam Rojas Sierra, promitente vendedora, se comprobó que ella no se hizo presente el día 22 de agosto de 2017 a las 2:00 p.m., para recibir el pago del precio y suscribir las escrituras para la venta del bien; desestimándose con ello las pruebas aportadas en la contestación a la demanda y los testimonios rendidos con los cuales se pretendía demostrar la presencia de la demandada en la Notaría Única del Círculo de Saravena, para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Frente al incumplimiento del demandante Mauricio Bayona Cruz, promitente vendedor, considera que no pueden aceptarse las constancias emitidas por la Notaría Única del Círculo de Saravena, ante las inconsistencias que de ellas se derivan y por cuanto en todo caso, en ninguna de estas se hizo constar que efectivamente el demandante se haya presentado el día 22 de agosto a las 2:00 p.m. a cumplir con el pago del contrato y la suscripción de las escrituras para la adquisición del predio.

Concluye el Juez de Primera Instancia que ambas partes incumplieron el contrato, por lo que el demandante no está habilitado para enervar la acción de cumplimiento y la demandada tampoco para solicitar la resolución del contrato, ante la mora de los contratantes para satisfacer su cumplimiento; por lo que oficiosamente resuelve declarar la condición resolutoria tácita del contrato de promesa de compraventa celebrado el 21 de julio del año 2017, suscrito entre el señor Mauricio Bayona Cruz como promitente comprador y la señora Ana Myriam Rojas Sierra como promitente vendedora, ordenando igualmente el restablecimiento de las cosas a su estado inicial.

Corolario con lo anterior, ordena a la demandada devolver la suma de \$30'000.000 pagados por el demandante el 21 de julio de 2017 en parte

del precio acordado en el contrato, la cual debe entregar debidamente indexada desde el 21 de julio de 2017 hasta el 15 de agosto de 2019, junto con los intereses legales causados al %6 anual, valores que aplicados a la fecha de la sentencia arrojan un total de \$38'952.756.

Aunado a lo anterior, ordena cancelar la medida de inscripción de la demandada, registrada sobre el inmueble objeto del litigio.

2.4 El recurso de apelación

2.4.1 Los reparos

Una vez dictada la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandante propuso recurso de apelación, solicitando el término de tres (03) días para la presentación del escrito de reparos, en el que se precisan los siguientes tres puntos:

Como primer cargo, expone que en la sentencia de primera instancia existe una indebida valoración probatoria respecto a las constancias notariales expedidas el 22 de agosto del 2019, pues considera con las mismas se logra demostrar la comparecencia del señor Mauricio Bayona Cruz a la Notaría del Círculo de Saravena el día 22 de agosto de 2017 y dan fe de la intención que tenía el demandante para el cumplimiento del contrato, lo que significa que cumplió con las obligaciones contractuales. Aclara que de dichos documentos no puede entenderse que ambas partes estuvieron dispuestas a cumplir con el contrato.

En el segundo cargo, el apoderado manifiesta que existe una indebida interpretación de los artículos 8º y 21 del Estatuto Notarial, en lo que respecta a la autonomía de los notarios, pues considera que no era obligación del Notario alertar a la demandante de una posible nulidad y reconvenirla a esperar el día 22 de agosto de 2017, durante todo el día, hasta la última hora hábil, por cuanto no existía una hora estipulada.

Como tercer cargo, expone que existe una indebida interpretación del artículo 1546 del C.C., pues las partes nunca manifestaron su deseo de prescindir del contrato; por el contrario, considera que se vieron inmersas en un vacío legal que los perjudicó, por lo que solicita que se les conmine al cumplimiento del contrato.

2.4.2 La sustentación del recurso

El apoderado de la parte demandante y apelante, señala que el fallador de primera instancia incurre en error, al concluir que ambas partes incumplieron el contrato de promesa de compraventa, pasando por alto la prueba notarial que certifica la comparecencia de su representado el 22 de agosto de 2017, para cumplir con sus obligaciones contractuales, máxime, cuando la prueba documental aportada no fue tachada de falsa.

De otra parte, solicita que, de restarse valor a la prueba notarial, se tenga en cuenta que ambas partes intentaron cumplir el acuerdo contractual; sin embargo, se presentó una confusión por la estipulación de un día feriado para la firma de las escrituras públicas, por lo que debe instarse a las partes al cumplimiento de sus obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Atendiendo al factor funcional, este Juzgado es competente para desatar el recurso de apelación de marras, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Despacho judicial que pertenece a este circuito judicial.

3.2 Límites del Juez de segunda instancia

Se debe recordar que el superior que resuelve el recurso de apelación sólo está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos que haya presentado el apelante, es decir, frente a la inconformidad manifestada por éste, conforme lo prevé el artículo 328 del CGP; además, tratándose de apelante único, el juez no podrá hacer más desfavorable su situación, de acuerdo al principio de *no reformatio in pejus*.

3.3 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si es procedente la revocatoria o no de la sentencia que en primera instancia profirió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, específicamente de cara a la decisión mediante la cual se declaró la condición resolutoria tácita.

Debe precisarse que, teniendo en cuenta el objeto de la apelación y los límites del Juez de segunda instancia, este Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a temas distintos a la valoración probatoria realizada por el A-quo sobre el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el celebrado el 21 de julio de 2017, comoquiera que los argumentos de la apelación giran en torno exclusivamente a la valoración probatoria realizada por el Juzgado de primera instancia.

3.4. Presupuestos jurídicos

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el CGP, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.5 Supuestos jurídicos

3.5.1 Carga probatoria

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

*Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (…)”¹⁰ (resaltos ajenos al texto original)*

3.5.2 Interrogatorio de parte y confesión

Sobre el tema en particular, se debe tener en cuenta que las aseveraciones hechas por las partes al rendir sus respectivos interrogatorios, que les favorezcan a ellas mismas, no tienen eficacia probatoria alguna como consecuencia del principio en virtud del cual “a nadie le es lícito crearse su propia prueba”. La Jurisprudencia nacional abordó el tema de la siguiente manera:

“(…) 5.4. Por último, se incluyó en el “cargo tercero” un cuestionamiento al fallo del Tribunal, por “indebida interpretación de las pruebas frente a los daños derivados del daño moral y de las condiciones de existencia”, equívoco que se estima condujo a la transgresión de los “artículos 174, 175, 177, 179, 180, 183, 184, 203, 208, 2010 (sic), 213, 219, 228 del C.P.C. y 2341 y 2346 del Código Civil”.

Sostiene el casacionista que están probados los referidos perjuicios con la declaración de Alejandro Lira, la que debió ser analizada en conjunto con los interrogatorios a los demandantes, de donde infiere que estuvieron “desolados, con congoja, impotentes, que no pudieron disfrutar con sus hijos o parejas del sistema de vida que compraron” y pasa a transcribir apartes de sus manifestaciones; oponiéndolas a lo inferido por el ad quem, quien precisó que no se habían demostrado aquellos y que “ninguno de los elementos

¹⁰Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

probatorios son aptos para demostrar los perjuicios extrapatrimoniales”.

Se impone la desestimación del reproche, porque no se acredita el error fáctico invocado, ya que el sentenciador adujo “la ineptitud de la declaración de parte de la víctima, para acreditar los perjuicios (...)”, apoyándose para ello en jurisprudencia de esta Corporación, relativa a la confesión, **en la que se menciona el principio de que “a nadie le es lícito crearse su propia prueba”**, y adicionalmente refirió que los otros medios de prueba incorporados, tampoco resultaban idóneos para esa finalidad.

Es palpable que el casacionista desatiende aquella carga demostrativa, pues pasa desapercibido que la versión de los actores no constituye probanza con eficacia probatoria, en razón a que no concurren los requisitos del precepto 195 del Código de Procedimiento Civil, para que alcance la connotación de confesión, y en cuanto al testimonio de la persona antes nombrada, aunque alude a las aflicciones de los “compradores”, no se explica porqué se considera suficiente como elemento de juicio para apoyar la condena suplicada, cuando ni siquiera individualizó a los afectados ni refirió si los conocía; tampoco dio razón de las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca del trato o relaciones con ellos; luego es evidente que el señalamiento del sentenciador no es contraevidente. (...)”¹¹ (Negrillas ajenas al texto original)

De igual forma ha de indicarse que si bien la jurisprudencia citada se fundamenta en la normatividad prevista en el CPC, deviene aplicable a este asunto teniendo en cuenta que las figuras jurídicas de los interrogatorios de parte y la confesión, se encuentran reguladas para estos efectos en forma similar en el CGP, entre otros, en el artículo 191 de este compendio normativo.

Respecto a la confesión, prevé el artículo 165 del CGP que se constituye como un medio de prueba independiente, que de acuerdo a lo normado por el artículo 196 *ibídem*, debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, precepto que da vida al principio de indivisibilidad de la confesión.

Sobre el principio de indivisibilidad de la confesión la Corte Suprema de Justicia enseña:

“Desde cuando estaba en vigencia el Código Judicial, la Corte, respecto de la prueba de confesión, ha enseñado que ella puede ser simple, cualificada y compuesta; y que según tenga uno u otro carácter, es indivisible o divisible.

Se tendrá la primera o sea la simple, cuando el confesante se limite a declarar el hecho que le perjudica, lisa y llanamente, y, por lo tanto, tratándose de confesión en posiciones, cuando el absolvente se reduce a aceptar o afirmar sin aclaraciones y explicaciones el hecho por el que se le pregunta; se tendrá la segunda, esto es la

¹¹ Sentencia del 1 de noviembre de 2011. Rad. N°2002-00292-01, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

cualificada, cuando el confesante declara el hecho, pero asignándole, ya una naturaleza jurídica distinta, ya una modalidad que lo caracteriza, ya una limitación que restringe su contenido o alcance; en todo caso, cuando ocurre la agregación de un hecho o circunstancia favorable al deponente que se halla en íntima conexidad, vale decir en condición de unidad jurídica, con el hecho que le sería perjudicial aisladamente considerado; y se tendrá la última o sea la compuesta, cuando la declaración contenga dos partes diferentes, en cuanto el deponente que acepta el hecho que le perjudica, alega otro distinto y separado que no constituye con el primero unidad jurídica alguna, sino que le es independiente, aunque si llegara a probarse por otros medios pudiera tener efectos jurídicos sobre aquél.

(...) Tratándose de la primera de estas categorías o sea de la confesión simple, no puede presentarse problema alguno acerca de su inescindibilidad, porque ella por su propio enunciado, esto es en virtud de su propia naturaleza, supone esa condición, sin la cual no sería confesión simple. Así que es entre las otras dos especies de confesión: la cualificada y la compuesta, entre las que se encuentra contenido el criterio diferencial de nuestro derecho probatorio sobre la indivisibilidad o divisibilidad de la confesión, de manera que a términos del artículo 609 del Código Judicial, sabio en su formulación, -que corresponde al artículo 200 del Código de Procedimiento Civil y hoy en día al 196 del Código General del Proceso, aclara la Sala-, la indivisibilidad se predica de la confesión cualificada, pero no de la compuesta, cuya característica es precisamente la divisibilidad.

La razón de ser de la indivisibilidad de la confesión cualificada estriba principalmente en una consideración de crítica racional y en otra de orden moral, a saber: es la primera la de que en esta especie de confesión no se declara sino un hecho con su propia naturaleza jurídica o configurado por sus modificaciones, adiciones y aclaraciones, o sea que el hecho confesado es el que resulta de todas estas circunstancias que lo determinan en su especie particular; y es la segunda o de índole moral, la de que sería inicuo escindir la deposición rendida en tales circunstancias, constitutivas de unidad del hecho declarado, para aceptar solamente aquellas que hayan de perjudicar al confesante y repudiar las que le sean favorables, echando sobre él la carga de su prueba. Es que si un litigante no tiene otra prueba de su pretensión que la confesión de su contrario, si acepta que éste dice la verdad en lo que toca con la parte del hecho que le perjudica, moralmente carecería de razón para suponer que miente en lo relativo a la parte del mismo hecho que le favorece.

(...) Por el contrario, tratándose de la confesión compuesta o sea la que versa sobre hechos distintos e independientes, sin enlace alguno en su producción o en la relación de causa a efecto, y aunque el segundo pudiera tener repercusiones jurídicas sobre el primero -como sería verbigracia la declaración de quien, confesando haber contraído determinada deuda para con su preguntante, agregase no deberle ya nada por haber éste contraído después una deuda que compensó la del absolvente-, entonces, no teniéndose aquí la declaración de un solo hecho, sino la de dos diferentes y autónomos,

es claro que, por esta inconexión o carencia de unidad jurídica, esa confesión sólo probará el hecho perjudicial al deponente, pero no el perjudicial a su contraparte y con que pretendiera favorecerse aquél, quien tendrá entonces sobre sí la carga de probar ese segundo hecho que ninguna vinculación inmediata y directa tiene con el primero (CSJ, SC del 16 de diciembre de 1967, G.J. t. CXIX, primera parte, págs. 382 y 383; se subraya)."¹² (Resaltos ajenos al texto original)

Más adelante, en la precitada jurisprudencia, sobre la contradicción de las modificaciones realizadas respecto del hecho confesado, se puntualiza igualmente:

*"Pues bien, si el confesante admite como cierto el hecho de haber recibido una suma de dinero a préstamo, o una cosa a título de comodato, pero agrega que el plazo para el pago no ha llegado todavía; o que la recibió con determinadas condiciones que aún no se han cumplido o presentado; o que los intereses no fueron al tipo fijado por el demandante sino a otro menor, o que no hubo estipulación sobre intereses, etc., etc., en todos estos casos la confesión es indivisible. El confesante sería obligado a pagar en la forma, modo, tiempo y lugar y cuantía que él admite al confesar, y no en las que pretende el demandante. Es decir, que la confesión se la toma como la hace, sin podérsela dividir. El actor no podría prevalerse de la admisión del hecho de la entrega del dinero o de la cosa y rechazar las salvedades y afirmaciones que le entrega o hace el confesante. A menos que exista, **aducida y demostrada por el actor o por el que pretende prevalerse de la confesión**, una prueba que destruya la agregación, salvedad, modificaciones o aclaraciones del confesante. Pero si no existe otra prueba que la confesión, el derecho a la indivisibilidad es perfecto, absoluto"¹³ (se subraya).*

El mismo autor, más adelante puntualizó:

Ahora, si a la confesión indivisible con que se presenta cualquiera de las partes, el adversario le opone otra prueba que la desvirtúe, como un recibo de intereses que exprese la tasa mayor que la confesada, entonces queda naturalmente desvirtuada la salvedad de la confesión"¹⁴ (se subraya).

Es incuestionable, entonces, que si el ad quem, soportado en otros medios de convicción, concluyó que la irregular cercanía del cableado eléctrico a la casa donde laborada Cárdenas Solórzano, fue causa decisiva de la electrocución y, por ende, de su muerte, esa verificación fáctica, no controvertida en casación, desvirtuó la agregación de la demandada confesante, consistente en que la

¹²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC20185-2017 proferida el 01 de diciembre de 2017, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

¹³Rocha Alvira, Antonio. "Clásicos Jurídicos Colombianos. De la prueba en derecho". Biblioteca Jurídica Dike, 1990, pág. 232.

¹⁴Ob. Cit., pág. 234.

causa EXCLUSIVA de ese resultado dañoso, fue la culpa de la nombrada víctima.”¹⁵

3.5.3 El negocio jurídico

Conforme a la Doctrina¹⁶ y a la jurisprudencia, el negocio o acto jurídico, es una manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos, definición que contiene dos elementos importantes, como es la manifestación de voluntad y el objetivo específico a que dicha voluntad se endereza, cual es la producción de efectos jurídicos.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“El negocio jurídico es un acto de la autonomía de la voluntad privada encaminado a producir efectos¹⁷ determinados por quienes lo expresan, y que el ordenamiento positivo protege dada su relevancia.

En esa dirección, como elementos primordiales del mencionado instituto, encontramos la manifestación de la voluntad, también entendida como consentimiento, en cuanto voluntad acordada (vgr. en los actos o negocios jurídicos unilaterales, bilaterales o plurilaterales), el objeto y las formalidades cuando estas son requeridas ad solemnitatem; junto con los de cada acto en particular con estirpe de componentes, igualmente, esenciales (essentialia negotii) respecto de cada cual, pues de ellos depende su formación específica, y sin los cuales no existe o se convierte en otro distinto.

En todo caso, sobre el particular, nuestro ordenamiento alude a ellos como los de la esencia; añadiendo para complementar, los de la naturaleza y los accidentales, en el artículo 1501 del C.C., cuando enuncia:

“(…) Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato [o acto jurídico] aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales (…).”

La jurisprudencia de la Corte¹⁸ tampoco ha sido ajena al estudio de ese fenómeno. Desde 1935 se ha referido¹⁹, ora implícita, ya

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC20185-2017 proferida el 01 de diciembre de 2017, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

¹⁶ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Séptima Edición. Temis: Bogotá – 2016. Página 17.

¹⁷ CSJ SC de 4 de mayo de 1968; 1 de julio de 2008; y 6 de marzo de 2012; 6 de agosto de 2010; y 26 de mayo de 2006.

¹⁸ CSJ SC de 27 de julio de 1935 (M.P. Juan F. Mujica).

¹⁹ Cfr., en orden cronológico: CSJ SSC del 15 de junio de 1892; 7 de junio de 1904; 27 de julio (M.P. Juan F. Mujica) y 25 de agosto (M.P. Miguel Moreno Jaramillo); 24 de agosto de

explícitamente, a los caracteres que la individualizan y marcan sus perfiles en el ámbito negocial.

Así, por ejemplo, la compraventa es un contrato en donde una de las partes se obliga a “dar una cosa y la otra a pagarla con dinero” (arts. 1849, C.C. y 905, C. de Co.).

De esa forma, resultan esenciales en dicho pacto, la existencia o especificación de la cosa vendida, dependiendo de ello la obligación a cargo del vendedor de realizar su entrega o tradición (arts. 1869, 1870, C.C. y 911, C. de Co.), junto a su obligación de salir al saneamiento en los casos de ley; y la determinación del precio (arts. 1864, C.C. y 920, C. de Co.), génesis de la obligación a cargo del comprador. La insuficiencia de cualquiera de dichos elementos no produce efecto alguno, ni habrá venta²⁰ (art. 1857, C.C.).”²¹

Frente al elemento de la manifestación de voluntad, los doctrinantes Ospina Fernández y Ospina Acosta²² señalan que la voluntad intrínseca del agente o agentes y la manifestación de la voluntad, informal o formal, según las exigencias legales, se integran y complementan recíprocamente para formar dicho elemento, sin el cual el acto es inexistente ante el derecho, porque, se repite, la voluntad oculta o ilegalmente expresada es ineficaz, y la manifestación aparente por sí sola es jurídicamente irrelevante.

Igualmente, frente al elemento de la manifestación de la voluntad y el deber que le asiste al administrador de justicia, de escudriñar por la verdadera intención de las partes, el máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, ha señalado:

“En esa línea, la doctrina de esta Corte, ha venido aplicando, preferentemente, las pautas de (i) la intención; y, (ii) la especialidad, a efectos de resolver los conflictos hermenéuticos de los negocios jurídicos²³.

1938 (M.P. Arturo Tapias); 29 de marzo de 1939 (M.P. Fulgencio Lequerica Vélez); 15 de marzo de 1941 (M.P. Ricardo Hinesrosa Daza); 15 de septiembre de 1943 (M.P. Daniel Anzola); 13 de marzo de 1943 (M.P. Liborio Escallón); 16 de abril de 1953 (M.P. Pedro Castillo); 10 de octubre de 1955 (M.P. Luis F. Latorre); 28 de julio de 1958 (M.P. Ignacio Escallón); 5 de noviembre de 1964 (M.P. Julián Uribe Cadavid); 21 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinesrosa Forero); 24 de julio de 1969 (M.P. Gustavo Fajardo); 24 de octubre de 1975 (M.P. Humberto Murcia); 3 de mayo de 1984 (M.P. Humberto Murcia); 11 de octubre de 1988 (M.P. Rafael Romero Sierra); 25 de mayo de 1992 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 26 de abril de 1995 (M.P. Héctor Marín); 14 de julio de 1998 (M.P. José F. Ramírez); 25 de octubre de 2000 (M.P. Jorge A. Castillo); 6 de agosto de 2010 (César J. Valencia Copete); 13 de octubre de 2011 (M.P. William Namén); 6 de marzo de 2012 (M.P. William Namén); 13 de diciembre de 2013 (M.P. Ruth M. Díaz); y 31 de julio de 2015 (M.P. Jesús Vall de Rutén).

²⁰No obstante, puede ocurrir que el defecto de uno de los elementos esenciales para la existencia de determinado acto permita asignarle una denominación distinta, vgr., cuando el vendedor no se obliga a dar, esto es, a entregar o realizar tradición de la cosa, sino a permitir su uso, o cuando la falta de precio permita inferir un acto gratuito, en esas circunstancias, no nace la compraventa sino otro contrato, ora el arrendamiento ya un comodato.

²¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC172-2020, proferida el 04 de febrero de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01.

²²Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, op cit., pág. 29.

²³CSJ SC de 4 nov. 2009, rad. 1998-4175.

En cuanto a la intención, bajo la lectura de los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del C.C., corresponde indagar el querer común de los contratantes. Conforme a ese propósito, la Sala ha manifestado de manera expresa, cuál es el iter a seguir para precisar la convergencia de voluntades.

Inicialmente, partió de la relación existente entre la voluntad declarada (manifestada en forma oral o escrita) y la voluntad interna (la querida), para establecer que si la literalidad es precisa y certera en algunos apartados del contrato, deberán dilucidar las cláusulas sobre las cuales exista el desacuerdo interpretativo²⁴.

Luego, en providencia de 5 de julio de 1983, se recalcó la fórmula de la diferenciación de la literalidad con la voluntad conjunta de los contratantes, al afirmar que los enunciados claros iluminan los oscuros, por cuanto “(...) el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas (...) precisas y sin asomo de ambigüedad, [por tanto], tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos”.

No obstante, el mismo fallo precisó que la búsqueda de la intención común no se agota en el texto del contrato, sino que también, a juicio del juzgador, pueden acudir a otros medios, “(...) como las circunstancias previas y posteriores al negocio, las costumbres de las partes, los usos del lugar en donde han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con la aprobación de otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes”²⁵.

En contexto, la reseñada providencia, concretada luego por la sentencia de 27 de noviembre de 2008, asume que la labor del intérprete es reconstructiva, cuando el texto no informa con suficiencia el querer común de quienes se obligan; empero, dicha tarea no puede “(...) desbordar sus límites y convertirse en una función impositiva y discrecional”²⁶, sustitutiva radicalmente de la voluntad de las partes, al punto de fijar el significado de una cláusula o de todo o parte del contrato, descuidando su apego a la intención bilateral de quienes llevaron a flote el negocio jurídico.

El segundo criterio, relativo a la regla de interpretación por la especialidad del contrato, tiene fundamento en el artículo 1621 del C.C., el cual, por una parte, refiere que debe estarse con la “(...) que mejor cuadre con su naturaleza”; y por la otra, presumirse la existencia de las “(...) cláusulas de uso común”²⁷.

²⁴ Dicha regla interpretativa fue consolidada por esta Corte en los albores del siglo XX, cuando señaló como método para hallar lo pretendido por los contratantes, tomar “(...) en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo [a fin de] que sirvan para explicar las dudosas (...)” (CSJ SC, G.J. de 1946, LX, p. 656).

²⁵ Dicho entendimiento fue también planteado, entre otras, en la sentencia de 12 de junio de 1970.

²⁶ CSJ SC, sentencia de 27 de noviembre de 2008.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC172-2020, Op. cit.

Finalmente, debe precisarse que, sobre el régimen de nulidades de los actos y negocios jurídicos, la Corte Constitucional recuerda lo siguiente:

“Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto. La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Finalmente, la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.”²⁸

No obstante lo anterior, debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia no respalda la aplicación de la figura de inexistencia del contrato, por lo que prefiere aplicar la teoría de la nulidad, indicando:

“Evocando esos anteriores fallos, recientemente la Corte recordó que ante la omisión legislativa aludida, esta Colegiatura la examina a manera de causa anulatoria, exponiendo que «... la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pag. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pag. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. n° 2002-00189-01).

En consecuencia, según nuestra jurisprudencia, en el cuerpo jurídico civilista no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir.

²⁸Corte Constitucional, Sentencia C- 345 proferida el 24 de mayo de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Referencia: Expediente D-11758.

Retomando el caso en estudio, la partición -como todo acto civil-, puede estar viciada de nulidad; por carecer de sus elementos esenciales como la voluntad, el objeto o una solemnidad ad substantiam actus.

Ocurre el primer fenómeno cuando el o los intervinientes no manifiestan su voluntad de crear, modificar o extinguir la relación negocial; el segundo se da en el evento de que no exista el bien o la cosa sobre el cual recae el pacto; y lo último se configura cuando el acto es solemne y se pretermite la forma prescrita en la ley para que tenga eficacia, como la falta de escrito en tratándose de una promesa de venta o el testamento abierto elaborado en documento privado.”²⁹

3.6 Solución del caso en concreto

Procede el Despacho a resolver el asunto de marras, para lo cual se tendrán en cuenta la normatividad y jurisprudencia anteriormente citadas, así como las conclusiones a las que se arribó a partir de las mismas.

En la presente Litis el demandante solicita el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 21 de julio de 2017 sobre el inmueble rural ubicado en la vereda El Consuelo del municipio de Saravena, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado El Rodeo, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-16862 y código catastral N° 81736010100000426000. A su vez, la demandada solicita que se le declare cumplida de las obligaciones contraídas, alegando que es el comprador el que está en mora de cumplir con sus obligaciones.

El Juez de primera instancia, luego de realizar el análisis probatorio, concluyó que ambas partes incumplieron sus obligaciones, por lo que resolvió declarar que el contrato debía terminar por mutuo disenso tácito, en atención a la actitud morosa de las partes.

En ese marco y de acuerdo a las alegaciones de las partes, así como a la conclusión a la que llegó el Juez de primera instancia, se considera necesario iniciar con el estudio de validez del contrato objeto de litigio, teniendo en cuenta que tal presupuesto se erige como un requisito de procedencia para las acciones alegadas en el asunto de marras.

Respecto de la validez de esta clase de actos la doctrina señala:

“Pero, por otra parte, también hay condiciones que ya no se refieren a la existencia misma de los actos jurídicos, sino que tocan con su validez. Como ya quedó dicho, un acto existe cuando en él se dan la voluntad o el consentimiento, el objeto y la forma solemne prescrita por la ley. Sin embargo puede suceder que dicho acto, existiendo jurídicamente, sea inválido por adolecer de un vicio que afecte su viabilidad y que lo condene a la muerte. Así, puede ocurrir que el agente o uno de los agentes esté legalmente incapacitado para actuar por sí mismo en el comercio jurídico; o que su voluntad se

²⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC13021-2017, proferida el 25 de agosto de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación N° 25286-31-84-001-2005-00238-01.

encuentre viciada por error, fuerza o dolo; o que la economía del acto quede gravemente alterada por una lesión enorme; o que la economía del acto sea ilícito, o que la causa sea falsa o ilícita; o que habiéndose observado las solemnidades legales, se haya omitido alguno o algunos de los requisitos atinentes a ellas."³⁰

Del texto de la demanda y lo alegado en el escrito de contestación, se encuentra inicialmente que el debate recae sobre un contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora Ana Myriam rojas Sierra, en calidad de vendedora y el señor Mauricio Bayona Cruz, como comprador, el día 21 de julio de 2017, sobre el inmueble al que ya se hizo referencia.

El negocio objeto del litigio se encuentra contenido en el contrato aportado a folios 13 y 14 del expediente digital, suscrito por las partes el 21 de julio del año 2017.

Teniendo claro el tipo de negocio que se debate, se procederá ahora a realizar el análisis probatorio para determinar su validez.

Sobre el punto, debe advertirse que, de los interrogatorios de parte del señor Mauricio Bayona Cruz (comprador) y de la señora Ana Myriam Rojas Sierra (vendedora), así como del testimonio recibido a la señora Mayerlin Reyes, pudo establecerse que en realidad, las partes no pretendían la venta del inmueble determinado en el contrato, ni mucho menos el pago por dicho bien.

A título de confesión, los contratantes, de manera libre y espontánea, narraron al Despacho que la voluntad interna y real, era muy distinta a la plasmada en el documento que redactaron y titularon como contrato de compraventa.

En efecto, tanto comprador como vendedora aclararon que el *quid* del presente asunto no recae en la venta del lote de terreno, pues como bien lo explicaron, dicho negocio había sido realizado con anterioridad, aclarando incluso la señora Rojas Sierra, haber recibido en su totalidad el precio que se acordó para la venta de dicho bien; sin embargo, nunca se protocolizó de dicho acto, por lo que el señor Bayona Cruz no cuenta con las escrituras de la compra, ni con el registro de su título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Realmente esa es la razón que generó toda la confusión que crearon las partes, frente a la mezcla de distintos negocios, los cuales se originaron de manera independiente y en momentos distintos, involucrando incluso a otras personas que no aparecen reseñadas en el contrato.

Y es que es de tal magnitud el engaño o ropaje impuesto por las partes en su último acuerdo, que en el contrato de promesa de compraventa celebrado el 21 de julio de 2017, ni siquiera figuran todas las personas inmersas en el negocio jurídico.

Confesaron las partes que, en realidad el negocio sobre el predio prometido en venta con una extensión aproximada de 80 x 80 se realizó en

³⁰Ospina Fernández, Guillermo. Ospina Acosta Eduardo. "Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico" Séptima Edición, Editorial Temis, Bogotá: 2016.

el año 2014 por valor de \$30'000.000, precio que fue pagado por el comprador, tal y como lo expuso el señor Bayona Cruz y lo confesó la señora Rojas Sierra.

Luego, no tiene ningún sentido que tres años después y, aun con el pago del precio acordado, las partes pretendan ejecutar nuevamente un negocio jurídico celebrado con anterioridad y respecto del cual se efectuó el correspondiente pago, estando en mora la vendedora, de hacer el correspondiente trámite para la tradición del bien, asunto sobre el cual no ahondará el Despacho, en atención a que las pretensiones de la demanda son otras.

Así como la realidad de este primer contrato, revelaron igualmente las partes que el negocio por el cual acuden a la administración de justicia, se maquinó en los términos anotados en el contrato suscrito el 21 de julio de 2017, con la intención de respaldar una deuda que el señor Bayona Cruz tiene con la señora Mayerlin Reyes, hija de la demandada Sierra Rojas, situación que nada tiene que ver con el negocio inicial, ya pagado; pues el dinero adeudado deviene de la compra de una casa que la señora Miriam Cruz le hiciera al señor Bayona Cruz y que le fuera dada a su hija; de allí que sea ella quien sostenga la deuda con el demandante, en la medida en que fue quien continuó realizando los pagos acordados en esta nueva compraventa.

Sin embargo, esta situación no fue expuesta en el contrato celebrado el 21 de julio de 2017, ni tampoco fue anunciada en el escrito de la demanda o en la contestación a la misma, ya que las partes prefirieron aferrarse a la simulación y solo hasta la audiencia celebrada el 04 de abril de 2019, cuando fueron interrogadas sobre los hechos del contrato, salió a flote su voluntad real.

Ha sido esta actitud tan particular y contraria a derecho, la que precisamente entorpeció, no solo la relación comercial entre las partes, sino el desarrollo del proceso mismo, condición que se afecta aún más con la acción de los abogados, pues no se entiende cómo es que se enervan unas pretensiones tan alejadas de la realidad, que se derrumban con la sola narración de las partes en la audiencia de pruebas.

En efecto, de la declaración rendida por el señor Mauricio Bayona Cruz, se obtiene la siguiente información:

El demandante aclara que inicialmente hizo un contrato el 18 de diciembre de 2014 para comprar un lote de 80x80 de la finca El Rodeo; durante dos años no le hicieron ningún contrato o documento, pero aún así realizó los abonos a la deuda, de tal forma que pagó 30 millones. Indica que en un momento tenía que hacer un negocio y pidió que le hicieran el contrato a nombre de Marysol Mosquera, ya que le debía una plata a ella, después de eso pidió que le hicieran la escritura a él pero nunca se la hicieron. Luego realizaron otro negocio en el año 2017 y ahí fue donde decidieron hacer otro documento en donde los 30 millones que ya había pagado se los sumaban a la deuda y quedaba debiendo 50 millones, los que respondían a ese nuevo negocio; por eso quedó como si le vendieran nuevamente el lote de 80x80, pese a que él ya lo había pagado. Señala que del nuevo negocio, por la venta de una casa,

suscribió una letra de cambio por 51 millones correspondiente a 48 de capital y 3 millones de intereses.

Aclara que en el año 2017, al momento de celebrarse el nuevo contrato, la hija de la demandada fue la que cambió las fechas; no se dio cuenta que firmaba para pagar el 21 de agosto y el acuerdo era que el pago se realizaría el 21 de octubre, por eso fue que quedó para un lunes festivo sin que se diera cuenta, porque él creía que era para el 21 de octubre. El lunes festivo 21 de agosto lo llamaron diciéndole que estaban en la Notaría para firmar el contrato, lo que lo tomó por sorpresa porque pagó 3 meses de intereses para que la fecha del pago fuera el 21 de octubre y no se dio cuenta que se anotó el 21 de agosto de 2017.

Insiste en que en el segundo contrato realmente no se prometía el lote en venta, porque ese predio ya se lo habían vendido y él ya lo había pagado, ese segundo contrato se firmó para respaldar la deuda de la letra por 48 millones más 3 millones de intereses, que adeudaba a la hija de la señora Rojas Sierra.

Relaciona que los 51 millones coinciden con el negocio del terreno, porque esa deuda que tenía con ellos se la sumaron al negocio inicial del lote como si así fuera, pero el lote ya lo había pagado; es decir, quedó como si estuviera comprando nuevamente el lote.

Aunado a lo anterior, de la declaración rendida por la señora Ana Miryam Rojas Sierra, se pudo conocer que:

Hace aproximadamente 9 años conoce a Mauricio; un día él acudió junto con su esposo a la finca, eligieron un lote, acordaron los linderos y fue pagando a cuotas un total 30 millones. Tiempo después les pidió que de ese negocio le hicieran la carta venta a nombre de una señora llamada Marisol Mosquera, porque le debía una plata a ella y necesitaban respaldar esa deuda. Con el tiempo se presentó la esposa del señor Bayona a pedirles que le hicieran la carta venta a nombre de su esposo, porque ya había pagado la deuda a Marisol Mosquera, incluso para eso fue y trajo la carta venta para que se la cambiaran. Relaciona la demandante que, ante eso ella se comunicó con la señora Marisol, quien le dijo que ya se había pagado ese dinero, por lo que la demandante aceptó hacerle la carta venta al señor Bayona.

Señala que después realizaron un nuevo negocio, la compraventa de una casa en obra negra ubicada en zona urbana, por 160 millones, esa casa ellos la querían para regalársela a su hija Mayerlin.

Relaciona que el señor Mauricio le vendió la casa a la hija más o menos en el 2015, la cual debía pagarse con un lote y en efectivo, de los cuales su hija abonó cierta cantidad de dinero. Indica que tiempo después se presentó la esposa del señor Bayona para que le hicieran las escrituras del lote que hacía parte del precio de la casa, a lo que ella se negó porque el señor Bayona tampoco había hecho las escrituras de la casa y su hija ya le había dado dinero. Entonces cuando ella y su hija intentaron hacer las escrituras de la casa, se

dieron cuenta que estaba hipotecada desde el 2013, y por eso no se pudo hacer el negocio.

Como no se pudo realizar el negocio de la casa de los 160 millones, la señora Miriam le pide solución al señor Bayona, quien solicita un plazo para pagarle la plata que ya se la había dado la hija (Mayerlin) y que además le hicieran las escrituras del lote que ya había comprado. Ese acuerdo nunca se cumplió.

Ante la insistencia para el cumplimiento, se acuerda celebrar una nueva carta venta; relaciona la señora Miryam que el mismo Bayona la llevó hecha, la leyeron y la firmaron, ella siempre estuvo pendiente del negocio, para que le pagaran la plata a su hija.

De la multiplicidad de contratos aclara que, inicialmente vendieron un lote, el cual ya es de don Mauricio porque el ya pagó, pero nunca hicieron papeles, hizo la carta venta a otra señora por solicitud de él mismo, para respaldar esa deuda. Después el señor Mauricio ofrece la casa de 160 millones para que se la compraran, acordaron como pago, dinero más otro lote; ese negocio no se hizo porque la casa estaba hipotecada. Aclara que como don Mauricio nunca cumplió el negocio con su hija, porque ella le dio plata a él para comprarle la casa, entonces con su esposo (Chepe Reyes) le dice que hasta que el señor Mauricio Bayona no le regresara a Mayerlin la plata abonada, no le hacían papeles por el lote de 80x80 que ya había pagado el señor Mauricio; de ahí fue que surgió el contrato del proceso, eso no se indicó en el contrato, reconoce que en eso fallaron.

Insiste en que hasta que el señor Mauricio Bayona no le regrese la plata pagada por su hija Mayerlin para la casa, ella no le hace papeles del lote de 80x80.

Lo expuesto por las partes en sus interrogatorios, igualmente se confirma con el testimonio de la señora Mayerlin Reyes quien, preguntada sobre el negocio jurídico, aclara lo siguiente:

Sobre los contratos, relaciona que se trata de tres negocios en uno, el primero es sobre la venta de un lote de sus padres al señor Mauricio en \$28 millones, pero por un favor que el pidió se le hizo la cartaventa a la señora Marisol Mosquera; era un terreno de 80x80 en un área cuadrada. Luego, cuando ella llegó de la universidad, sus papás quisieron darle una casa a ella y a su hija, era la casa que Mauricio estaba vendiendo y, como él quería darle continuidad al lote inicialmente comprado, entonces acordaron el precio de la casa en \$160 millones, pagaderos en otro lote de propiedad de sus padres pegado al inicialmente comprado y \$80 millones en efectivo; de esos 80 millones pagó en abonos la suma aproximada de 51 millones, entonces en ese momento acordaron celebrar las escrituras a cambio del pago de los 29 millones restantes y la entrega de las escrituras públicas de los lotes que vendió su mamá, fijándose el 21 de julio como fecha de pago. Ese día descubrieron que la casa en venta estaba empeñada, razón por la cual desistieron del negocio, en medio del desespero al ver que estaba perdiendo la plata abonada al señor Mauricio, llamó a sus papás y ellos le dijeron que sometían las

escrituras del primer lote vendido, a cambio de que el señor devolviera el saldo abonado, y por eso fue que se reunieron e hicieron una tercera carta venta, que es la del 21 de julio de 2017 y respecto de la cual están exigiendo el cumplimiento.

Analizadas las pruebas documentales y, encontrando que lo narrado por las partes y testigos deviene de una declaración espontánea, libre, sin ningún tipo de vicio, en donde incluso, los intervinientes se atrevieron a decir la verdad, aún en contra de lo expuesto en el texto introductorio y en la misma contestación a la demanda, para el Despacho queda claro que lo vertido en el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 21 de julio de 2017, resulta contrario a la realidad del acuerdo pretendido por el señor Mauricio Bayona y la señora Ana Miryam Sierra.

Resulta imposible pasar a debatir si las partes cumplieron o no el contrato, cuando en juicio confesaron libremente que el contrato celebrado el 21 de julio de 2017 no era en verdad lo acordado por las partes, pues dicho negocio se había celebrado con anterioridad, registrándose incluso el pago del precio acordado; simplemente que, ante la falta de tradición y protocolización de dicho negocio, quisieron usarlo como respaldo a una nueva obligación, la cual incluso surgió con la intervención de otras personas que no se nombran en el precitado acto jurídico.

Expuestas así las cosas, se observa que la voluntad consignada en el contrato escrito cuyo incumplimiento se invoca en la demanda, resulta totalmente distinta a la voluntad interna y real de las partes, por lo que el contrato objeto de litigio deviene inexistente, ante la falta del requisito esencial de voluntad o consentimiento.

Como castigo a la inobservancia de los requisitos previstos para cada acto jurídico la legislación civil establece su nulidad. Así, se conviene en los siguientes artículos:

ARTICULO 1740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

*ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son **nulidades absolutas**.*

ARTICULO 1742. OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

En estos términos, esta judicatura considera que se encuentra ampliamente probado que el contrato de promesa de compraventa bajo estudio no cumple los requisitos de su esencia, en la medida en que la voluntad que en él se plasmó, no se identifica con la voluntad real de las partes, por lo que debe predicarse su inexistencia y declararse la consecuente nulidad absoluta del mismo, al tenor de lo previsto en el artículo 1741 del CC y demás normas concordantes, conforme al cual la nulidad absoluta del contrato se configura, entre otras cosas, cuando se omiten los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para la validez de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza, teniendo en cuenta que se demostró discordancia entre la voluntad exteriorizada y la voluntad real de los contratantes.

Así las cosas, siendo evidente que el contrato que aquí se discute no reúne los requisitos esenciales, su consecuencia directa es la inexistencia, pues al no cumplirse con la formalidad exigida, dicho acto no alcanza a nacer a la vida jurídica, resultando inocuo proceder al estudio del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contratantes y la posible resolución del acto, pues como se dijo, del acuerdo celebrado no se predica efecto alguno y debe procederse a la declaración de su nulidad absoluta de manera oficiosa, tal y como lo dispone el artículo 1742 del CC, en aras de proteger las normas de orden público que fueron vulneradas ante tal error, procediendo a las denominadas restituciones mutuas, con el fin de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se celebrara el contrato de promesa de compraventa.

Y es que, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad absoluta del contrato, el artículo 1746 del CC prevé la restitución de las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; además, en las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes. Al respecto la Corte Suprema de Justicia pontificó:

*“(…) Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, **las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior**, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique*

se debe también de jure, y **procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda**. Tales prestaciones comprenden, además de la **devolución de las cosas dadas con ocasión del contrato invalido, sus intereses y frutos, el valor de los gastos y mejoras que se hubieren realizado en ellas, además de las indemnizaciones provenientes de la perdida culposa o deterioro que sufrieran mientras estuvieron en poder de la parte obligada a la restitución.** (...)”³¹
(resaltos ajenos al texto original)

En el mismo sentido la Alta Corporación enseñó:

*“(...) En otras palabras, siempre que sea declarada la nulidad de un acto o contrato, las cosas han de retrotraerse al estado en que las partes se hallaban antes de su celebración, lo que subsecuentemente abarca toda entrega o cumplimiento –en la medida de lo posible- que los contratantes en virtud del convenio, hayan llegado a efectuar, por supuesto, con cargo de restituir asimismo las especies de que da cuenta el precepto anotado, y dentro de ellas, los frutos, tomándose en cuenta la buena o mala fe de las partes, entre otras circunstancias, pero sólo para saber qué tipo de frutos son los debidos: si los percibidos o si éstos y los que además hubiera podido percibir el dueño con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.”*³²

En este sentido y con base en las conclusiones obtenidas en esta instancia, el Despacho considera que la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia no es acertada, en la medida en que otorga efectos jurídicos a un contrato que desconocieron los contratantes en la audiencia de pruebas celebrada el 15 de agosto de 2019; luego, no era procedente realizar un análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones, cuando resultaba evidente que el contrato no cumplía los requisitos esenciales para deprecar su existencia.

Ahora bien, siendo claro que la discordancia entre la voluntad manifestada en el contrato y la real de las partes, conlleva la inexistencia del acto jurídico, cuyo efecto inmediato es la declaratoria de nulidad, con las consecuentes restituciones mutuas, de ahí que se considere necesario revocar únicamente el numeral primero de la Sentencia N° 058 proferida el 15 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que debe declararse la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 21 de julio de 2017, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta instancia, dejando en firme los numerales relativos a las restituciones mutuas y a la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Por sustracción de materia, no resulta procedente realizar consideraciones adicionales de cara a los argumentos expuestos en la alzada.

En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a ninguna

³¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 4 de febrero de 2003, expediente 6610

³²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5060 proferida el 22 de abril de 2016, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Radicación n° 05001-31-03-014-2001-00177-02

de las partes porque la sentencia no acoge las pretensiones de la demanda ni los argumentos de la parte demandada, en la medida en que de oficio se declara la nulidad absoluta del contrato cuya resolución se depreca en la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR únicamente el numeral primero de la Sentencia N° 058 proferida el 15 de agosto de 2019, dejando en firme los numerales segundo y tercero de la precitada decisión.

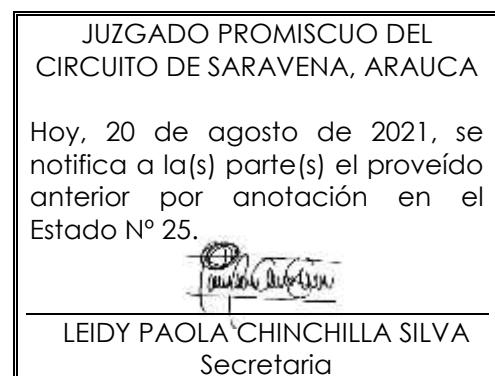
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 21 de julio de 2017, entre la señora Ana Miryam Rojas Sierra como vendedora, y el señor Mauricio Bayona Cruz como comprador, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**141dab6d3b8bae5f36e35d7513256ab3fe75903668cc4b6cd8dd16e8a07bfc
b0**

Documento generado en 19/08/2021 04:25:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada fue notificada, contestó oportunamente la demanda, proponiendo excepciones previas, de las cuales se corrió el respectivo traslado electrónico. Sírvasse proveer. Agosto 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 313

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Nulidad de escritura pública
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00247-00
DEMANDANTE:	Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro Lagos Estévez
DEMANDADO:	Nieves Flórez Ramírez

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la contestación que a la demanda ofreció el apoderado de la demandada, y respecto de la de las excepciones previas de *“falta de competencia, y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la contestación de la demanda

La parte actora procedió a la entrega del oficio para la notificación por aviso del demandado el pasado 19 de junio de 2021¹, por lo que la notificación se surtió a partir del día 21 del mismo mes y año; de allí que siguiendo lo normado en el artículo 91 del CGP, el término de traslado del auto admisorio inició el día 25 de junio hogaño; sin embargo, se debe aclarar que en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander desde el día 06 hasta el día 18 de julio de 2021, la oportunidad para responder la demanda venció el 06 de agosto; en consecuencia, la contestación presentada el 26 de julio fue radicada oportunamente y en debida forma, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por lo que así se declarará.

La parte demandada también propone las excepciones previas de falta de competencia y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, medios exceptivos sobre los cuales se surtió el correspondiente traslado electrónico, a través de mensaje enviado a la parte demandante el 28 de julio de 2021, frente a lo cual la parte demandante se pronunció sobre las mismas, solicitando su improcedencia².

¹ Fls. 91 a 95 del expediente digital.

² Fls. 109 a 208 del expediente digital.

2.2 De las excepciones previas.

Tal y como ya se indicó, el apoderado de la parte demandada propuso las excepciones previas de falta de competencia y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Frente a la alegada falta de competencia, anota el memorialista que la acción se ejerce con el objeto de declarar la simulación de la liquidación de sociedad patrimonial contenida en la sección tercera de la Escritura Pública N° 0429 del 16 de abril del 20212 (sic) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Saravena, por lo que según lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 22 del CGP, el asunto compete Juzgado Promiscuo de Familia, en atención a que el objeto de dicha escritura pública fue la declaración de existencia de la unión marital entre la señora Nieves Flores Ramírez y Pedro Francisco Lagos, así como su disolución y liquidación.

La parte demandante, contra la cual se pretende ejercer la excepción previa, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, advierte que son los actos celebrados entre los compañeros permanentes, la señora Nieves Flórez Ramírez y el señor Pedro Francisco Lagos (QEPD) correspondientes a la Escritura Pública N° 0429 de la Notaría Única del Círculo de Saravena, el tema de debate en este proceso.

Expuesto lo anterior, se recuerda que según lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 22 del CGP, el Juez de Familia es competente para conocer los asuntos que *“versen sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*, situación que no se discute en el caso de marras, pues si bien el contenido de la escritura pública N° 0429 se relaciona con la declaración, disolución y liquidación de la unión marital, lo que se discute a través de la acción de simulación es la existencia y validez del acto vertido en ella, situación ajena a las facultades del Juez de Familia.

En efecto, precítese que las facultades otorgadas por el legislador al Juez de Familia en los artículos 21, 22 y 23, no incluyen de manera expresa competencia para tramitar las acciones tendientes a la declaración de nulidad de escritura pública a través de la cual se declare la existencia, disolución y liquidación de una unión marital, razón por la cual, en este caso, impera la cláusula general y residual de competencia, a través de la cual los jueces civiles del circuito conocen de todos los asuntos contenciosos de mayor cuantía, que no estén asignados a ninguna otra especialidad.

Así se pronunció el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en asunto similar al aquí planteado, dentro del proceso del siguiente proceso, decisión del 29 de enero de 2020, M.S. Elva Nelly Camacho Ramírez:

Proceso:	Oralidad – Familia
Tipo de proceso:	Nulidad de conciliación extrajudicial
Radicado:	81-001-31-10-001-2019-00119-01
Rad. Interno:	2019-00010
Demandante:	JHON FREDY VANEGAS MUÑOZ
Demandada:	IRANIA YULEIDY LEAL CARRILLO
Asunto:	Apelación de auto

Corolario a lo anterior, la excepción previa de falta de competencia no está llamada a prosperar, razón por la que se desestiman las peticiones elevadas al respecto.

En cuanto a la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, el proponente indica que se debe vincular a todos los herederos determinados del causante Pedro Francisco Lagos, procreados con Nieves Flores Ramírez y, demás herederos indeterminados, en atención al fallecimiento del causante.

De cara a dicha excepción, la parte demandante alega que el objeto de este proceso es la declaración de simulación de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial originada por la unión marital de hecho entre los señores Pedro Francisco Lagos (QEPD) y Nieves Flórez Ramírez, acto jurídico que es inoponible a sus representados; así, la parte demandada se encuentra reunida cabalmente en cabeza de la señora Nieves Flórez Ramírez, sin que sea necesario llamar a los herederos del señor Pedro Francisco Lagos, en la medida en que la acción no se trata de la simulación de la sucesión, sino que concierne exclusivamente a la simulación de la liquidación y asignaciones de la sociedad patrimonial, surtidas en la Escritura Pública N° 0429 del 16 de abril del 2012, otorgada en la Notaría Única de Saravena.

Para resolver la excepción mencionada debe reiterarse que por regla general, los medios exceptivos previos se encuentran dispuestos para subsanar los defectos o irregularidades existentes en el proceso, que impidan continuar con su curso normal u obliguen a darlo por terminado, dependiendo de su incidencia en la estructura de la *litis*.

Adentrándonos al estudio de la excepción previa, se recuerda que según lo establecido por el legislador en el artículo 61 del CGP, existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; en éste evento la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas las mencionadas personas.

Al punto de la intervención litisconsorcial, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) Por sabido se tiene que **cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario**, sea por activa, ya por pasiva; por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes. Para la Corporación,*

«...[e]n el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes

separados". **En el litisconsorcio necesario**, en cambio, según se anotó, **la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida**, siendo ellos, todos, **titulares de la misma pretensión**, razón por la cual "no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez" (Guasp), por cuanto **la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible**. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3° del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse "litisconsorte de una parte", la demandante o la demandada "y con las mismas facultades de ésta", para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular "de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso", o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa». (CSJ SC de 24 de oct. de 2000, Rad. 5387).

De acuerdo con la normativa que regula la intervención litisconsorcial, cuando del necesario se trata, éstos pueden actuar o no bajo una misma representación, así como adelantar las actuaciones procesales que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses, que en todo caso, dada la inescindibilidad de la relación sustancial que subyace, beneficiará a los demás, con la restricción que se impone respecto de aquellos actos que impliquen disposición sobre los derechos en litigio, los cuales sólo tendrán efecto si son realizados por todos; y si en el proceso no se hubieren ordenado las citaciones completas, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, regula su llamado de oficio por el juez, siempre que no se haya proferido la sentencia de primera instancia. (...)”³ (Resaltos ajenos al texto original)

Sobre el tema el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte General, enseña:

“(…) Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia N° SC 5635-2018 del 14 de diciembre de 2018. Radicación n° 76001-31-10-001-2006-00188-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Como dice la corte⁴ **"la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal** por ser única la relación material que en ella controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. El litisconsorcio facultativo, en cambio, como la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada una vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo únicamente hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente".

El art. 61 CGP es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario al prescribir, antedicha del título "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio" que: "(...)"

Al indicar la norma transcrita que se presenta el litisconsorcio necesario "Cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos" atendiendo a "su naturaleza o por disposición legal y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas.

Téngase presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido, reitero, todo litisconsorcio necesario atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial que impide un pronunciamiento válido de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque en los casos en los cuales la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios el legislador ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, para facilidad de los asociados, en una determinada disposición, con lo cual elimina toda clase de disputa. Empero, como mal podría establecer todas las hipótesis en que se daría el mismo, deja abierta la posibilidad para que en los eventos en los que se presente la situación pueda aplicársele idéntica solución, de acuerdo con el estudio de cada caso concreto."⁵

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"(...) El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor ROA GOMEZ, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016), Código General del Proceso Parte General. Bogotá D.C., Colombia: dupre editores. Pág. 353 a 356.

Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos”, respecto de las cuales “verse” el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos(G.J.t. CXXXIV, pág, 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes....” (art. 5).

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción....” (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan.

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. C. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art. 52 inciso 3º ibidem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma. (...)⁶

En este sentido, debe concluirse que tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio, de tal suerte que la controversia deba resolverse con la presencia de todos aquellos que intervinieron en la formación del acto jurídico o contrato. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia indica:

“(...) Como lo tiene sentado la doctrina y la jurisprudencia, tratando de acciones personales como son las de nulidad **simulación**, resolución o

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil y Agraria, en sentencia del 22 de julio de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Referencia: expediente N° 5753.

*recisión **de un contrato**, es apenas lógico que la demanda en la cual se deduzca una pretensión de esa clase debe dirigirse contra todas las personas que intervinieron en su celebración. Lo anterior “porque la acción de que se trata es declarativa comoquiera que con ella tan solo se busca descubrir el verdadero pacto, el oculto, dándole la prevalencia que le corresponda sobre el fingido, como lo expresó la Corte en fallo del 8 de julio de este año, y es claro que esto solo puede hacerse con audiencia de quienes intervinieron como partes en el convenio cuya realidad se quiere comprobar. Para establecer en juicio la voluntad real de las partes contratantes, no puede prescindirse de una de ellas (G.J. LXXVIII, 974)*

*En armonía con lo anterior, **si fallece una de las partes que intervino en el contrato**, para que el proceso en que se ventile una de tales pretensiones pueda culminar con una decisión de fondo, **será indispensable que a él se vinculen todos los asignatarios a título universal del contratante muerto, o sea sus herederos**. Como éstos, en el caso de ser demandados son litisconsortes necesarios, la ausencia de uno de ello hace imposible un pronunciamiento de fondo sobre el litigio en que se controvierta la convención celebrada por el causante. (...)”⁷*

En el presente caso, según se informa en los hechos de la demanda, y se advierte en la Escritura Pública N° 0429 del 16 de abril del 2012 otorgada en la Notaría Única de Saravena, el señor Pedro Francisco Lagos Nieves actuó como declarante en dicho acto, por lo que se hacía necesaria e ineludible su vinculación al presente proceso; sin embargo, al tenerse certeza sobre su muerte, su participación procesal se debe surtir a través de sus herederos, porque la declaración que aquí se imparta surtirá efectos sobre la voluntad plasmada por las partes en dicho acto notarial y, no puede pensarse como lo sugiere la parte demandante, que la decisión se impartirá exclusivamente frente a la liquidación y asignación de los bienes que a ellos les afecta, sino frente a la eficacia de todo el acto, sentencia que por supuesto puede producir efectos sobre cada uno de los herederos del señor Pedro Francisco Lagos Nieves.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y, aplicando lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 101 del CGP, se ordenará la citación de los litisconsortes mencionados; sin embargo, como no se conoce la totalidad de las personas a vincular, se requerirá a las partes para informen los datos de los herederos del causante Pedro Francisco Lagos Nieves, a efectos de realizar la correcta integración y vinculación, tanto de los herederos determinados como indeterminados del causante.

2.3. Cuestión final.

Sobre las costas procesales, en virtud de la procedencia parcial de las excepciones previas, no se impartirá condena, conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

IV. DECISIÓN

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 29 de septiembre de 1984, M.P. Horacio Montoya Gil. Gaceta Judicial N° 2415.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Nieves Florez Ramírez contestó en término y en debida forma la demanda. Asimismo, RECONOCER al profesional del derecho Eduardo Ferreira Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.825.794 y T.P. N° 60.102 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada.

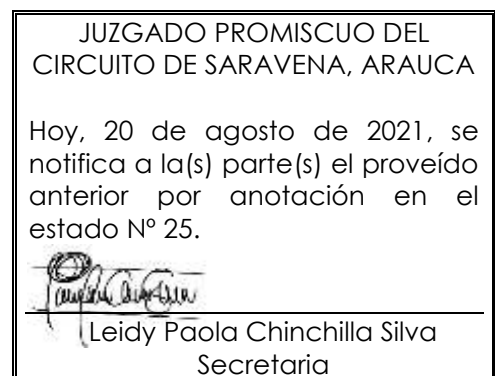
TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la parte demandada.

CUARTO: CITAR, en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva de la relación procesal, a los herederos determinados e indeterminados del causante Pedro Francisco Lagos Nieves, para lo cual se requiere a las partes para, dentro del término máximo de 20 días, presten su colaboración en la identificación de las personas a citar y además suministren sus datos para su debida notificación.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**685c1647652205e1c6dd7d1b099dd2f1348e561ad3f7e12a520b10c490c4181
7**

Documento generado en 19/08/2021 04:25:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó la constancia de la entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal, no obstante, el ejecutado no se ha hecho parte dentro del proceso. Sírvase proveer. Agosto 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 310

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00079-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Walter Zubieta Torres

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que efectivamente la apoderada de la parte ejecutante allegó constancia de entrega del oficio de comunicación para notificación personal del mandamiento de pago al demandado, el cual fue recibido el 27 de julio de 2021 por el mismo ejecutado; no obstante, vencido el término concedido para la notificación personal, el demandado no se hizo parte dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, se procederá según lo normado en el numeral 6° del artículo 291 del CGP, para lo cual SE ORDENA a la Secretaría del Despacho que elabore el oficio para la notificación por aviso del ejecutado y lo remita al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, para que a su vez, envíe la comunicación con las constancia de que trata el artículo 292 del CGP al ejecutado; una vez se realice su entrega, deberá allegar el certificado emitido por la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPCB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 20 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 25.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

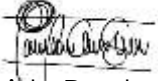
Código de verificación:

**ddf13a409b6cd25ddf0b6f98866fa42e8dbc8531b74eaae9cc5d1e531aec811
9**

Documento generado en 19/08/2021 04:25:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada solicita la reprogramación de la audiencia especial fijada para el día 20 de agosto de 2021. Sírvasse proveer. Agosto 09 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 308

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00097-00
DEMANDANTE: Karoll Michelle Mora Marín
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS

Visto el anterior informe secretarial, se observa petición de la parte demandada para la reprogramación de la audiencia especial fijada para el día 20 de agosto de 2021, señalando que el representante legal de la empresa no podrá asistir debido a situaciones urgentes de índole familiar. De igual manera se allega poder otorgado por la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS a profesional del derecho, debidamente constituido.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 77 del CPTSS, se accederá a lo solicitado, advirtiéndole desde ya que no serán admisibles nuevas solicitudes de aplazamiento y se procederá a reprogramar la diligencia. Aunado a ello, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada. ADVERTIR que el aplazamiento de la audiencia procede por una única vez.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia, FIJANDO el día 23 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, en la que se escuchará la contestación a la demanda, se resolverán las excepciones que se propongan en el trámite de la diligencia, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

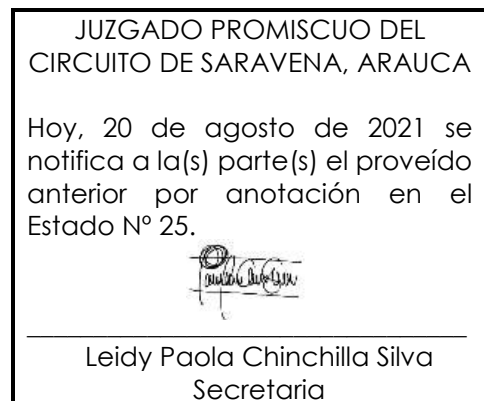
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la

diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0baef7e8bd0d626848b012220da6a24e5ed030155091a124408f06e370ef7bb3

Documento generado en 19/08/2021 04:25:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>